



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA FAMILIA

Pamplona, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-518-31-84-001 2021-00127-02
Proceso: NULIDAD Y RESCISIÓN DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: MARILUZ GARZÓN PÉREZ
Demandado: DAVID RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

I. ASUNTO.

Decide este despacho sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 27 de enero de 2023 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA** de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. Admitida¹ la demanda de nulidad y rescisión de sociedad conyugal interpuesta por MARILUZ GARZÓN en contra de DAVID RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, se le dio contestación a la misma mediante escrito² del 10 de enero de 2023.
2. Frente a la contestación del libelo gestor, la apoderada de la parte activa se opuso³ a su admisión por considerar que fue extemporánea, sin embargo, a través de auto⁴ adiado del 27 de enero siguiente, el Despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por haber sido presentada en oportunidad procesal.
3. Respecto del auto en cita, la representante judicial de la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación⁵, siendo el primero despachado desfavorablemente por la juzgadora de primer nivel⁶.

¹ Documento orden No. 15 expediente digitalizado primera instancia a folio 74 de su índice electrónico.

² Documento orden No. 60 ibidem a folios 386-404 ibidem.

³ Documento orden No. 61 ibidem a folios 405-411 ibidem

⁴ Documento orden No. 64 ibidem a folios 548-420 ibidem.

⁵ Documento orden No. 68 ibidem a folios 433-459 ibidem.

⁶ Documento orden No. 72 ibidem a folios 470-473 ibidem.

III. SUSTENTO DE LA APELACIÓN⁷.

La apoderada de la accionante se opone a la decisión que tuvo por contestada la demanda, argumentando en síntesis que la notificación del demandado no lo fue el 12 de diciembre de 2022 por intermedio de la Secretaría del Juzgado sino que fue surtida a su cuenta desde el 10 de noviembre de esa misma anualidad, cuando remitió a los correos electrónicos de la parte pasiva el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

De manera que para cuando se radicó el escrito contestatario (10 de enero de 2023) el término de traslado ya había fenecido.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP⁸, el competente para decidir sobre la apelación de una providencia como la presente es el Magistrado Sustanciador, por cuanto no corresponde a ninguno de los asignados a la Sala de Decisión.

2. Problema jurídico

Se traduce en establecer si la decisión de la señora juez de primer nivel que dispuso tener por contestada la demanda, es pasible de recurso de apelación en los términos y formas que regula el procedimiento civil.

3. Solución del problema jurídico.

A voces de la jurisprudencia civil el trámite de la apelación de autos en materia civil prevé dos fases: *“en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión”*⁹ (Subrayas propias).

Luego entonces en dirección a agotar el estudio de admisibilidad de la alzada que corresponde efectuar en esta sede, téngase en cuenta que para tales efectos se

⁷ Documento orden No. 68 ibidem a folios 433-459 ibidem.

⁸ **“Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador:** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (...)*”.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil STC10405-2017 (11001-02-03-000-2017-01656-00), julio 19. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

requiere la presencia de los siguientes requisitos: **a)** Que la providencia sea susceptible de apelación; **b)** Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; **c)** Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y **d)** Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente.

En torno al primer aspecto por sabido se tiene que la taxatividad es una regla ineludible que permea el entendimiento y trámite del remedio vertical. En esa línea lo reconocen autores nacionales al indicar que *“el Código General, al igual que el Código de Procedimiento Civil, adoptó el sistema de taxatividad, vale decir, que la apelación solo procede contra los interlocutorios expresamente mencionados por la ley¹⁰”,* así como que *“(…) la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí esta permitido (…) únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”¹¹.*

A su turno la misma CSJ apuntala que:

*“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; **por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]».** Esto es, expresado en breve, que **«en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza»** (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01). (…).*

*Es por lo propio que la doctrina nacional ha realizado, sobre el particular, que «[...] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, **pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso,** y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos»¹²(…)»¹³. (Resaltos ajenos al texto original).*

¹⁰ CAMACHO AZULA, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, 2018, Bogotá D.C., Temis S.A., Página 294.

¹¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, Bogotá D.C., 2016, Dupre Editores, p.794.

¹² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal - Parte General, Octava Edición de 1983, Editorial A B C Bogotá, pag. 564..

¹³ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil AC468-2017 (19573-31-03-001-2010-00027-01), febrero/02. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Pronunciamiento que a pesar de estar cimentado en el Código de Procedimiento Civil, deviene extensible al particular habida cuenta que como se dejó visto el Código General del Proceso también adopta el principio de taxatividad, y en todo caso reproduce en su artículo 13 lo atinente a la obligatoriedad de las normas procesales.

Así las cosas y en virtud de la prerrogativa en cita, el recurso de apelación será admisible siempre que sea incoado en contra de cualquier providencia de aquellas enlistadas en el artículo 321 del CGP o cuando así lo disponga en forma expresa esa misma codificación, de manera que se halla vedada la posibilidad de *“hacer analogías o interpretaciones extensivas para su lograr concesión”* (sentencia de 2 de octubre de 2006, Exp. T. N°. 00369-01), esto es, que **“solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”** (Fallo de 13 de abril de 2011, Exp. T. N°. 00664-00) (...)¹⁴. (Resaltos ajenos al texto original).

Igualmente, y en refuerzo de la postura del despacho de cara a la inapelabilidad del proveído de marras, el autor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso, Esaju, 5 edición, 2023, página 241, al comentar el artículo 96 del estatuto procesal en cita, señala:

“Por otro lado, aunque el código no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda...”. (Resaltos ajenos al texto original).

En el mismo orden de ideas que a esa inferencia se arriba, cabe también colegir que al no ser apelable el auto que admite la demanda o su reforma, tampoco es posible del recurso vertical la admisión de la contestación de cualquiera de ellas, como si lo son las tres eventos pero ante la decisión de rechazarlas, al tenor del ya citado artículo 321-1, ejusdem.

Dentro del escenario propuesto, vale la pena reseñar, *mutatis mutandis*, un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que aunque surgido en su Sala Laboral bajo la égida de las normas procesales de dicha especialidad, deviene extensible al particular como quiera que anclado en los mismos alcances del principio de taxatividad en materia civil, refrenda la inadmisibilidad del remedio vertical frente al auto que tiene por contestado el libelo gestor, veamos:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, T 1100122030002012-01839-01, diciembre/12. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

“(…) De la revisión efectuada, no se encuentra que sea contraria a derecho, en tanto que el auto proferido por la autoridad judicial accionada, no se torna caprichoso, ni contraría al ordenamiento legal; por el contrario, al encontrar que el proveído que resolvió la reposición formulada por la parte demandada, y que fuera apelado por la aquí tutelante no se encontraba dentro de los que taxativamente son susceptibles de tal recurso, lo declaró inadmisibile, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65¹⁵ del CPTSS. (…)

*De ahí, como lo indicó el tribunal accionado, al resolver el recurso de apelación «De lo anterior se colige que, **frente a la presentación de la demanda, solo son apelables ante el Superior, el auto que la “rechace” o rechace su reforma y el que la dé por no contestada, imperativos que no se ajustan a la actividad procesal cuestionada, por cuanto lo decidido por el A quo fue tener por contestada la demanda, decisión que conforme a la norma en cita, no resulta regulada para ejercer el trámite de alzada**».*

De lo dicho, se encuentra que la decisión puesta en entre dicho está debidamente apoyada y sustentada en la norma aplicable al caso concreto; lo que no permite al juez de tutela intervenirla, y el hecho de que el tutelante no comparta los argumentos expresados por la autoridad judicial accionada, no convierte la providencia en arbitraria o transgresora de los derechos fundamentales de la demandante¹⁶.
(Resaltos propios del Despacho).

Corolario de las anteriores anotaciones y en estricta aplicación del criterio de taxatividad imperante en el asunto que hoy nos ocupa, se tiene que el auto que tiene por contestada la demanda no es susceptible de alzada al no estar inscrito en el listado previsto en el mencionado artículo 321-1 del C.G.P., ni tampoco en ningún otro apartado del mismo estatuto en los preceptos referidos a la contestación de la demanda, sin que sea de recibo la posibilidad de llevar el contenido expreso de la norma más allá de su sentido literal.

En consecuencia, conforme a los artículos 325, inciso 4 y 326, inciso 2, ibidem, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto devolviéndose el expediente a la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 27 de enero hogaño proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

¹⁵ Destaca este despacho: de contenido normativo idéntico, en sus alcances, al artículo 321-1 del C.G.P.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia STL10113-2018 (T 51960), julio 25. MP. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

TERCERO: DEVOLVER las diligencias en su oportunidad legal al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27693c66adf1daf499749bf7932dd2276d311c83ecc954906a8f58a8e80e8e9e**

Documento generado en 20/06/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>